

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 202

Fecha Estado: 25/11/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120130024900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LUIS CARLOS GARZON CORTES	CLAUDIA PATRICIA ARENAS GUZMAN	Auto que fija fecha de audiencia REPROGRAMA AUDIENCIA PARA EL MISMO 28 DE NOVIEMBRE A LAS 10:00 A.M.	24/11/2022		
05615318400120220002000	Verbal Sumario	YENIFFER GARCIA TABORA	RICARDO DE JESUS OSORIO OCAMPO	Sentencia SENTENCIA ANTICIPADA, ACCEDE PRETENSIONES	24/11/2022		
05615318400120220052300	Verbal Sumario	JORGE ALFREDO YEPES OSPINA	OSCAR YEPES OSPINA	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA - ORDENA REMITIR A JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE GUARNE	24/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro – Antioquia, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	Verbal No. 058
Demandante	Yennifer García Taborda
Demandado	Ricardo de Jesús Osorio Ocampo
Radicado	05-615-31-84-001- 2022-00020 -00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 257
Temas y Subtemas	Cuidado Personal
Decisión	Sentencia anticipada.

La señora YENIFFER GARCIA TABORDA, a través de la Defensoría de Familia del I.C.B.F., instauró demanda de Cuidado Personal en contra del señor RICARDO DE JESUS OSORIO OCAMPO, con relación a los niños MATIAS y SOFIA OSORIO GARCIA.

La demanda trae como fundamentos fácticos los que el Juzgado resume así:

Los señores YENIFFER GARCIA TABORDA y EDISON ANDRES OSORIO CASTRO, ya fallecido, son los padres de MATIAS y SOFIA OSORIO GARCIA, actualmente menores de edad. El 28 de abril de 2015 la demandante y los señores RICARDO DE JESUS OSORIO OCAMPO y TERESA DE JESUS CASTRO MORALES, abuelos paternos de los niños, realizaron una conciliación ante el I.C.B.F. en la cual acordaron que los niños MATIAS y SOFIA estarían bajo el cuidado de sus abuelos paternos. El 23 de julio de 2021 falleció la abuela paterna TERESA DE JESUS CASTRO MORALES, quien fue una buena cuidadora de sus nietos, lo cual cambió drásticamente la situación de los niños, pues el señor RICARDO por su trabajo no permanece en casa, tiene quebrantos de salud, tiene problemas de alcoholismo, además, los niños conviven con familiares que consumen sustancias psicoactivas. A solicitud de la señora YENIFFER GARCIA se citó al señor RICARDO DE JESUS OSORIO para revisar el cuidado personal de los niños, pero éste no asistió. Dado lo anterior la Defensoría de Familia ordenó al equipo biopsicosocial iniciar diligencias para la

verificación de los derechos de los niños, encontrándose que éstos tienen mayores factores de protección con su progenitora.

Con fundamento en los anteriores hechos se solicita que mediante sentencia se otorgue el cuidado personal de los niños MATIAS y SOFIA OSORIO GARCIA a su madre YENIFFER GARCIA TABORDA y se condene en costas al demandado.

Mediante auto proferido el 16 de febrero del presente año se tuvo al demandado notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, se le concedió el amparo de pobreza por el solicitado y se le designó abogada en amparo de pobreza, quien aceptó el cargo.

Continuando con el trámite del proceso se fijó fecha para la audiencia de que tratan los artículos 373 y 373 del Código General del Proceso.

Ahora bien, obra en el proceso copia de las diligencias adelantadas por la Comisaría Primera de Familia de este municipio, en donde se hizo entrega de los niños a su madre, igualmente, las entrevistas realizadas por la Asistente Social a los niños, pruebas que son más que suficientes para proferir una decisión de fondo, por lo que el Juzgado prescindirá de la prueba testimonial solicitada y procede a dictar sentencia de plano, de conformidad con el artículo 278, inciso 3º, numeral 2º, del Código General del Proceso, norma a la cual nos referiremos más adelante.

No observando vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir de fondo previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

En lo que respecta a los presupuestos procesales, no existe reparo alguno, ya que el Juzgado es competente para conocer del presente asunto, tanto por su naturaleza, como por el factor territorial; los incapaces estuvieron representados por su madre, quien a su vez actuó por intermedio del Defensor de Familia del I.C. B.F., y al demandado se le designó abogada en amparo de pobreza, por último, la demanda reúne los requisitos exigidos en la ley. Por consiguiente, el fallo que habrá de proferirse será de mérito.

Con respecto a los presupuestos de sentencia de fondo, también se cumplen a cabalidad, pues la tutela jurídica está contemplada en el artículo 253 y 254 del Código Civil, que preceptúan:

“ARTICULO 253. CRIANZA Y EDUCACION DE LOS HIJOS. Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos legítimos.

ARTICULO 254. CUIDADO DE LOS HIJOS POR TERCEROS. Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes.

En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos, y sobre todo a los ascendientes legítimos”.

En el presente caso, la madre de los niños solicita se le otorgue el cuidado personal de sus hijos el cual estaba en cabeza de sus abuelos paternos, debido que ante el fallecimiento de su abuela TERESA DE JESUS CASTRO MORALES el señor RICARDO DE JESUS OSORIO OCAMPO no está en condiciones de seguir atendiendo el cuidado personal de sus nietos.

A fin de acreditar lo anterior, obra en el proceso la siguiente prueba documental:

- Copia del auto nro. 106 proferido el 27 de julio de 2022 por la Comisaría Primera de Familia de este municipio mediante la cual ordena la apertura de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos, ordenando amonestar al señor RICARDO DE JESUS OSORIO OCAMPO a fin de que no vuelva a agredir a sus nietos SOFIA y MATIAS OSORIO GARCIA, igualmente, hace entrega del cuidado personal de los niños a su madre.
- Entrevista realizada a los citados niños por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de este circuito judicial, Dra. ANDREA CAROLINA CARDONA DELGADA, en la cual ambos niños aseveran que cinco meses después del fallecimiento de su abuela se fueron a vivir con su madre, con quien manifiestan estar a gusto, les dan buen trato; por el contrario, afirman que el abuelo, luego de la muerte de su esposa, no les prestaba los cuidados necesarios, los dejaba al cuidado

Cuidado Personal

Rdo. Nro. 05-615-31-84-001-2022-00020-00

de otra tía que los maltrataba, no les daba la alimentación adecuada.

- Copia parcial del acta 127 de la citada Comisaría de Familia, en la cual el señor RICARDO DE JESUS OSORIO OCAMPO manifestó estar de acuerdo en que la madre se haga cargo del cuidado de sus nietos, pues ante el fallecimiento de su esposa ya no tiene quien le ayude con el cuidado de los niños.

Todo el anterior acervo probatorio es suficiente para acceder a las súplicas de la demanda, pues quedó plenamente acreditado que ante el fallecimiento de la abuela paterna la persona más indicada para seguir con el cuidado de los niños es su madre, tal y como los propios niños lo manifestaron en sus entrevistas.

A más de lo anterior, el demandado no dio respuesta a la demanda ni allegó al proceso ninguna probanza para tratar de desvirtuar los fundamentos fácticos de la demanda.

El artículo 278 del Código General del proceso preceptúa:

“...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa” (Resaltamos).

Dando aplicación a la norma anterior, se dicta sentencia anticipada, pues no se hace necesario la práctica de más pruebas, por lo ya analizado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

1º. OTORGUESE el cuidado personal de los niños SOFIA y MATIAS OSORIO GARCIA a su madre YENIFFER GARCIA TABORDA.

2º. Sin costas, por cuanto al demandado se le concedió el beneficio de amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Rendición Provocada de Cuentas
Demandante	Nohemy Del Socorro Yepes Ospina y otros
Demandado	Oscar Yepes Ospina
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2022-00523-00
Providencia	Interlocutorio No. 0597
Decisión	Rechaza demanda por falta de competencia

Los señores NOHEMY DEL SOCORRO, ELVA MARÍA GONZALO HERNÁN, JORGE ALFREDO y JAUN DAVID YEPES OSPINA, quienes dicen actuar en interés de su hermano interdicto ADGEMIRO YEPES OSPINA, formulan demanda de Rendición Provocada de Cuentas en contra del señor OSCAR YEPES OSPINA, en su calidad de administrador de bienes, correspondiéndole por reparto a este Juzgado.

Sin embargo, observa el Despacho que el asunto al que ella se refiere, se encuentra en la actualidad asignado a los Jueces de Familia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso, como se pasa a explicar.

Si bien en los numerales 5 y 6 del artículo 22, se contemplaba la competencia del Juez de Familia para conocer de los procesos de designación, remoción y determinación de la responsabilidad de guardadores; de la aprobación de las cuentas rendidas por el curador, consejero o administrador de los bienes de la persona con discapacidad mental o del albacea; y de la rendición de cuentas sobre la administración de los bienes del pupilo (como aquí se pretende), con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 *“Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”*, en su artículo 61, tales competencias, fueron derogadas.

Como quiera entonces, que el asunto objeto de la demanda que nos ocupa no se encuentra asignado a la jurisdicción de familia, conforme se ha indicado, ni a ningún otro juez, y fue señalada su cuantía en la suma de \$36.419.636, en virtud de la cláusula residual de competencia contemplada en el artículo 15 inciso 2 y artículo 17 numeral 1 del C.G.P., se debe asumir su conocimiento por los Jueces Civiles Municipales, preceptos en cita que establecen:

“Artículo 15: Cláusula general o residual de competencia. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

(...) Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por ley a otro juez civil”.

Artículo 17: Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”

Así las cosas y teniendo en cuenta que este Juzgado no es el competente para conocer de la presente demanda, se RECHAZARÁ DE PLANO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará su remisión a los Juzgados Promiscuos Municipales de Guarne, Antioquia (R), por ser el lugar de domicilio de demandantes y demandado, para que asuman su conocimiento y le den el trámite que corresponda.

No obstante lo anterior, el Juzgado de conformidad lo ordenado en el artículo 56 la Ley 1996 de 2019, además de las facultades otorgadas por la Ley, entre otros el artículo 2º de la Ley 762 de 2002, los artículos 42, 43 y 132 del Código General del Proceso, ordenará dar inicio al trámite de REVISIÓN de la interdicción del señor ADGEMIRO YEPES OSPINA. Para ello, por Secretaría se SOLICITARÁ al Centro de Servicios Administrativos de la localidad, que sea radicada a éste Juzgado demanda de Jurisdicción Voluntaria (artículo 577 C.G.P.), donde se llevará a cabo el trámite de revisión, juicio que se tramitará conexo al proceso de interdicción 2008-00388.

Se advierte finalmente que, lo pretendido por los demandantes en el caso sometido a estudio de la Judicatura, es la rendición provocada de cuentas del señor OSCAR ALFONSO YEPES OSPINA, argumentando desconocer los manejos dados a los dineros recibidos en su calidad curador general y legítimo, y administrador de bienes de su hermano interdicto ADGEMIRO YEPES OSPINA, a fin de establecer una eventual responsabilidad, pretensión contenciosa que no puede ser resuelta en el trámite de Jurisdicción Voluntaria que se va a adelantar, por tratarse de escenarios procesales y extremos litigiosos diferentes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS presentada por los señores NOHEMY DEL SOCORRO, ELVA MARÍA GONZALO HERNÁN,

JORGE ALFREDO y JAUN DAVID YEPES OSPINA, en contra del señor en contra del señor OSCAR YEPES OSPINA, conforme a lo expuesto a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE GUARNE, ANTIOQUIA, (REPARTO), para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2013-00249-00

Por inconvenientes en la agenda del Juzgado, se adelante la audiencia programada en el presente proceso para las 10:00 a.m. del 28 de noviembre.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ